



República de Colombia
Tribunal Superior Del Distrito
Judicial De Valledupar
Sala Segunda de Decisión Civil – Familia – Laboral

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado Ponente

REFERENCIA: CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO – JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
TIPO DE PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RADICACIÓN: **20001-31-03-005-2018-00362-01**
DEMANDANTE: FAVIO ANTONIO HERRERA MONSALVE Y OTROS
DEMANDADO: EVERT JIMÉNEZ SPRINGER Y OTROS

Valledupar, ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Se decide sobre la legalidad del impedimento presentado por la doctora Danith Cecilia Bolívar Ochoa, Jueza Quinta Civil del Circuito de Valledupar, para conocer del presente proceso, con fundamento en la causal 7° del artículo 141 del Código General del Proceso.

I. ANTECEDENTES

1.- Favio Antonio Herrera Monsalve, Fabio Nelson Herrera López, Iván Darío Herrera López y Nancy Johana Herrera López, actuando por medio de apoderado judicial, presentaron demanda para que se declare que los señores Evert José Jiménez Cantillo, Evert Jiménez Springer, Katherine Cecilia Cantillo Jiménez y Palmeras de Alamosa S.A.S., son responsables civiles de los daños materiales y morales derivados de la muerte de Javier Andrés Herrera López, su hijo y hermano, en accidente de tránsito ocurrido el 12 de diciembre de 2008 en esta ciudad, pleito que terminó con sentencia desestimatoria de las pretensiones del 5 de abril de 2021.

2.- Mediante auto de 21 de septiembre de 2021, en el marco de un recurso de queja que el apoderado demandante propuso contra el auto de 8 de junio de ese año que denegó la apelación interpuesta contra el de 3 de mayo que rechazó una solicitud de nulidad, la funcionaria cognoscente se

declaró impedida para seguir tramitando el asunto, con base en que “se abrió investigación formal por parte de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Cesar en ocasión de la denuncia presentada por el apoderado de la parte demandante después de iniciado el proceso”, circunstancia que encuadró en la causal 7 del artículo 141 del Código General del Proceso. Por ende, se abstuvo de conceder la queja ante esta Corporación y remitió las diligencias al funcionario siguiente en turno.

3.- Arribado el asunto a su homólogo Primero, con proveído de 28 de marzo hogaño, resolvió no aceptar el impedimento comoquiera que los motivos expuestos por la funcionaria no permitían conocer si los hechos que fundaron la queja eran ajenos al proceso que tramitó o no, pues ante lo primero, sí le es dable al juzgador soslayar el asunto. Además, porque en tratándose de investigación disciplinaria no basta con que se abra la investigación para aceptarse el impedimento, sino que deben haberse formulados cargos, sobre lo cual nada refirió la manifestante.

4.- Así las cosas, remitió el asunto a esta Colegiatura a fin de proferirse resolución definitiva

II. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

De conformidad con lo ordenado por el artículo 140 del Código General del Proceso, este Tribunal Superior es la autoridad competente para determinar la legalidad del impedimento declarado por la titular del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar.

Con el propósito de garantizar a las partes e intervinientes la imparcialidad y transparencia de los servidores encargados de decidir las controversias llevadas ante la jurisdicción, el legislador ha previsto que el respectivo juez singular o plural se aparte del conocimiento de ellos en caso de estructurarse las precisas circunstancias que configuren las causales taxativas de recusación e impedimento.

Al punto, la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, tiene definido: “[l]os impedimentos fueron establecidos en la ley procesal,

para preservar la recta administración de justicia, uno de cuyos más acendrados pilares es la imparcialidad de los jueces, quienes deben separarse del conocimiento de un asunto cuando en ellos se configura uno cualquiera de los motivos que, numerus clausus, el legislador consideró bastante para afectar su buen juicio, bien sea por interés, animadversión o amor propio del juzgador... [S]egún las normas que actualmente gobiernan la materia, sólo pueden admitirse aquellos impedimentos que, amén de encontrarse motivados, estructuren una de las causales específicamente previstas en la ley, toda vez que en tema tan sensible, la ley fue concebida al amparo del principio de la especificidad, de suyo más acompasado con la seguridad jurídica. (Auto del 8 de abril de 2005, rad. 00142-00, citado el 18 de agosto de 2011, rad. 2011-01687 y reiterado, entre otros, en ATC3380-2016 y ATC1095-2020).

Además, dicha Colegiatura también ha dejado claro que para la prosperidad de una manifestación impeditiva, el funcionario judicial debe i) invocar alguna de las causales consagradas en la ley (taxatividad), y, ii) presentar una argumentación razonada mediante la cual acredite la correspondencia entre el hecho invocado y el supuesto fáctico descrito en la norma que plantea la causal (pertinencia). (AP5262-2021, 3 nov. Imp. No. 60393).

En el **sub examine** se advierte con claridad que no se reúnen dichas exigencias, dado que si bien se alegó la causal 7° del artículo 141 del C.G.P., que contempla el impedimento generado en el hecho de *“haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, **antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación**”*, lo cierto es que la argumentación de la Jueza Quinta Civil del Circuito de Valledupar, no se acompasa con el supuesto de hecho que describe esa normativa (Se resalta).

En efecto, la funcionaria interesada solo se limitó a indicar que se abrió una investigación disciplinaria en su contra, lo cual en los términos

del artículo 111 de la Ley 1952 de 2019¹, sí le da la calidad de “*disciplinada*”, sin embargo, no ahondó en detalles o argumentó en debida forma cómo se configuró la causal, es decir, no estableció si los hechos por los cuales se le vinculó al proceso disciplinario son externos al proceso de responsabilidad civil extracontractual que llevó a cabo, único caso en el que si le estaba permitido desprenderse del conocimiento del asunto, pues su manifestación se dio después de haberse iniciado el proceso. Es más, alcanzó a dictar la respectiva sentencia.

No obstante, como así no obró, carece esta Colegiatura de los elementos necesarios para aceptar su manifestación, pues como se dijera líneas atrás, era su carga exponer totalmente la forma en que los hechos expuestos encuadraban en la causal esgrimida.

Sin desconocer que al haber dictado fallo en el proceso, su imparcialidad, que es lo que se busca proteger mediante las instituciones del impedimento y recusación, no se ve afectada, pues inclusive contra la sentencia se formuló y concedió el recurso de apelación respectivo. Además, la concesión de la queja no amerita un estudio de fondo del caso, sino revisar si el interesado cumplió con la carga de sufragar el arancel exigido, so pena de declararla desierta. Tarea en la que en nada afecta su criterio, pues es un estudio formal.

Por lo expuesto el suscrito Magistrado Sustanciador, integrante de la Sala de Decisión Nro. 2 del Tribunal Superior de Valledupar, Sala Civil – Familia – Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el impedimento presentado por la doctora Danith Cecilia Bolívar Ochoa, titular del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar, para conocer del presente proceso.

¹ “Por medio de la cual se expide el Código General Disciplinario, se derogan la Ley 734 de 2002 y algunas disposiciones de la Ley 1474 de 2011, relacionadas con el derecho disciplinario”.

SEGUNDO: En consecuencia, **SE ORDENA REMITIRLE** el expediente para que continúe su curso en el estado que se encuentra y resuelva sobre la concesión del recurso de queja planteado.

TERCERO: Líbrense oficios al Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad, para su conocimiento.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized loops and a series of vertical strokes, positioned above the printed name.

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado

Referencia: Calificación de impedimento – Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar, radicado **20001-31-03-005-2018-00362-01.**